



MAN - PP - 32/13  
Blas Crespo

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Social**

**AUTO**

**Autos:** UNIFICACIÓN DOCTRINA

**Fecha Auto:** 21/04/2015

**Recurso Num.:** 2151/2014

**Fallo/Acuerdo:** INADMISIÓN

**Procedencia:** T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

**Ponente Excm.:** María Milagros Calvo Ibarlucea

**Secretaría de Sala:** Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

**Reproducido por:** CMG/R

Nohj (exre)

29 - 5 - 15

Nohj

Bdr

E

**Trabajadores indefinidos no fijos en una administración pública.  
Despido. Calificación. Normas temporales. Falta de contradicción.**



**Recurso Num.: 2151/2014**

**Ponente Excma.: María Milagros Calvo Ibarlucea**

**Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca**

## **AUTO**

### **TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL**

**Excmos. Sres.:**

**Dª. María Milagros Calvo Ibarlucea  
D. Jordi Agustí Juliá  
Dª. Rosa María Virolés Piñol**

---

En la villa de Madrid, a veintiuno de Abril de dos mil quince.  
Es Ponente la Excma. Sra. Dª **MARÍA MILAGROS CALVO  
IBARLUCEA,**

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social Nº 1 de los de Manresa se dictó sentencia en fecha 12 de julio de 2013, en el procedimiento nº 293/2013 y acumulados seguido a instancia de Dª LLUISA VILARDELL PONS, D. HUMBERT ROVIRA CREIXELL, D. NAZARI GIOL PRAT, Dª MIREIA SUBIRANA PINTO, D. ALEJANDRO CASTILLO PASCUAL, D. DIDAC MIRALLAS VILA y Dª MARÍA CARME VILARDELL PONS contra el AYUNTAMIENTO DE MOIÁ, sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 4 de abril de 2014, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia confirmaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 13 de junio de 2014, se formalizó por el letrado D. Mariano Romero González-Rúa en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MOIÁ, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 16 de febrero de 2015, acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010; 30 de enero de 2012, R. 4753/2010, 16 de julio de 2013, R. 2275/2012, y 25 de julio de 2013, R. 3301/2012).

Los actores en las actuaciones venían prestando servicios como profesores de música para el Ayuntamiento de Moià mediante relación laboral indefinida no fija. El Ayuntamiento les entregó una carta de 15 de enero de 2012 comunicándoles la supresión de la escuela de música y la amortización de sus plazas, indicando que la resolución del contrato de trabajo se produciría con efectos del 31 de enero de 2013. La sentencia recurrida ha confirmado la de instancia que declaró improcedentes los despidos, argumentando que al tratarse de despidos posteriores al 12 de febrero de 2012 no es aplicable la doctrina unificada por la STS de 22 de julio de 2013 (R. 1380/2012) porque entonces ya rige el RD Ley 3/2012 y la posterior Ley 3/2012, que añadió un tercer párrafo a la disposición adicional 20ª introducida en el ET por el reglamento. Con la entrada en vigor de esa normativa la Administración debe acudir a los procedimientos de despido objetivo para extinguir los contratos indefinidos no fijos, de modo que el Ayuntamiento demandado debió acordar la



extinción de las relaciones laborales por despido objetivo basado en causas económicas.

El letrado de la Diputación de Barcelona actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Mojà interpone el presente recurso y alega de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 29 de enero de 2014 (R. 407/2013), que estima en parte el recurso de la Comunidad Autónoma en los términos que se dirán seguidamente. Los actores en este caso venían prestando servicios para una Fundación dependiente de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social mediante relación laboral indefinida no fija. El 13 de julio de 2012 la Fundación les comunicó la amortización de sus puestos de trabajo. La sentencia de contraste declara la inexistencia de despidos –revocando la calificación de improcedencia efectuada en la instancia- pero reconoce el derecho de los actores a percibir una indemnización de ocho días de salario por año de servicio conforme a la doctrina unificada por la STS de 25 de noviembre de 2013 (R. 771/2013) que vino a matizar la establecida por la STS de 22 de julio de 2013 en el sentido de reconocer la misma indemnización que la prevista para la extinción de los contratos temporales por expiración del tiempo convenido.

La contradicción alegada no puede apreciarse porque las sentencias comparadas deciden en realidad cuestiones distintas. El debate de la sentencia recurrida se centra en si es aplicable la doctrina unificada sobre los efectos de una extinción contractual acordada por amortización de la plaza cuando esa decisión es posterior a la entrada en vigor del RD Ley 3/2012, mientras que lo discutido en la sentencia de contraste es la procedencia de reconocer o no una indemnización en el caso de declararse conforme a derecho la extinción contractual acordada por una administración pública en el marco de una relación laboral indefinida no fija y sin seguir el procedimiento del despido objetivo.

En cuanto a las alegaciones formuladas y de acuerdo con el informe del Fiscal, no desvirtúan las consideraciones jurídicas de la anterior providencia concretadas en el debate sobre la conformidad a derecho del acuerdo adoptado por una administración pública para extinguir los contratos de trabajo indefinidos no fijos de los actores en función de la fecha en que se producen dichas extinciones -sentencia recurrida-, o la procedencia de reconocer una indemnización aunque los despidos se declaren inexistentes -sentencia de contraste.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se imponen las costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

**LA SALA ACUERDA:** Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Mariano Romero González-Rúa, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MOIÁ, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 4 de abril de 2014, en el recurso de suplicación número 5841/2013, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE MOIÁ, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Manresa de fecha 12 de julio de 2013, en el procedimiento nº 293/2013 y acumulados seguido a instancia de D<sup>a</sup> LLUISA VILARDELL PONS, D. HUMBERT ROVIRA CREIXELL, D. NAZARI GIOL PRAT, D<sup>a</sup> MIREIA SUBIRANA PINTO, D. ALEJANDRO CASTILLO PASCUAL, D. DIDAC MIRALLAS VILA y D<sup>a</sup> MARÍA CARME VILARDELL PONS contra el AYUNTAMIENTO DE MOIÁ, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.